



ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001405300820200017000
ACCIONANTE: KATHERINE LISETH ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. –JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho en esta oportunidad a decidir la acción de tutela incoada por KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ, en nombre propio, contra el contra SCOTIABANK COLPATRIA previo los siguientes:

II ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que, a través del ejercicio del derecho de petición, radicó escrito ante la entidad accionada, a efectos que le fuera expedido copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación con 20 días de antelación al mentado acto, subsidiariamente solicitó la eliminación del reporte negativo en caso de que la peticionada no contara con los documentos solicitados.

Señaló que, a la fecha de presentación del presente ruego constitucional, no se le había notificado respuesta que resolviera de fondo su solicitud.

III. PRETENSIONES.

Solicita que mediante la presente acción se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso, intimidad y habeas data. Consecuencialmente solicitó la corrección o modificación de la información que reposa en las bases de todos de las centrales de riesgo.

IV. ACTUACION PROCESAL

La tutela fue repartida a este Juzgado el día 30 de junio de 2020 y admitida mediante proveído de la misma fecha de recibido, ordenando a la accionada rendir el informe correspondiente sobre los hechos en que se fundó la solicitud de amparo.

Aunado a ello en el proveído introductorio se ordenó la vinculación de Transunion y Datacredito, para los mismos efectos.

Las partes, fueron notificadas a través de correo electrónico en la fecha 30 de junio de 2020, a las direcciones de correo electrónico dispuestas para esos fines.

Respuesta de las entidades vinculadas.

En la oportunidad procesal correspondiente, Transunion, por intermedio de su apoderado judicial, manifestó no hacer parte de la relación contractual existente entre la accionante y la fuente, por lo que no es responsable del dato financiero reportado; a su turno, añadió que el reporte se encuentra cumpliendo los términos de permanencia que dispone la ley, por lo que no puede modificar, actualizar o rectificar la información sin autorización de la fuente que reporta el dato financiero.

Finalmente expresó que no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo y que la petición que se menciona no fue radicada ante su entidad, motivos por el cual solicitó la desvinculación del presente asunto.

De otro lado, Experian Colombia, señaló que no se puede proceder con la eliminación solicitada por la accionante, como pues el asunto versa sobre una situación actual de impago conforme al o registrado por la fuente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3400806 – www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Con similares argumentos a los expuestos por la primera entidad vinculada, señaló no ser el responsable de la comunicación previa, así como de absolver las peticiones presentadas por la accionante.

Respuesta de la entidad accionada.

La sociedad accionada manifestó en el escrito de contestación a la acción, tener un vínculo comercial con la gestora, a través de los productos financieros que describió en su informe. Añadió respecto de un crédito rotativo, que la usuaria se encontraba en mora desde el año 2008, tiempo en el que no había entrado en vigencia la ley 1266, motivo por el cual no era obligación realizar la notificación previa.

A su turno, indicó que en abril de los corrientes, recibió petición de la accionante, misma sobre la cual se pronunció en respuesta de 27 de mayo, enviada a los correos electrónicos dispuestos para esos menesteres; de otro lado expresó que con ocasión a este trámite tutelar, remitió nuevamente la comunicación el día 1 de julio.

V CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Problema Jurídico

El aspecto para dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar si los derechos fundamentales de petición, Debido Proceso, intimidad y habeas data de la señora Katherine Liseth Acosta Rodríguez, están siendo desconocidos por parte de la entidad bancaria Accionada, en caso afirmativo si es dable su protección.

Del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta a su solicitud, siendo de advertir que la garantía al derecho fundamental de petición se concreta, no solamente a la prerrogativa de obtener una respuesta en oportunidad, sino que entraña la obligación por parte de la entidad o autoridad a la cual se dirige, de resolver de fondo y además de manera clara y precisa lo pedido, correspondiendo al juez constitucional verificar en cada caso, si la respuesta dada por la autoridad al peticionario, satisface o materializa el núcleo esencial de este derecho; de igual forma no se exige que la respuesta sea positiva, pues, también puede darse el caso que se resuelva de fondo en forma negativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, M.P: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, iterada en la sentencia T-683 de 2012, M.P: NILSON PINILLA PINILLA, se refirió sobre éste tópico en los siguientes términos:

"(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una



contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

Del aparte jurisprudencial transcrito, se colige sin mayores elucubraciones que el derecho de petición sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta de manera oportuna, completa y de fondo, independientemente del sentido que a la misma sea dado por la autoridad obligada a resolver.

Por su parte, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Queda claro entonces, que como regla general conforme al artículo 14º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones que se eleven ante las autoridades por interés particular o general es de quince (15) días.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para la protección de este derecho fundamental, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de



manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

El derecho fundamental al habeas data financiero. Sentencia T 658 de 2011

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

“En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”.

“Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”

Caso Concreto.

Sentados los anteriores derroteros jurisprudenciales, pasa esta agencia judicial a examinar las circunstancias fácticas enmarcadas en el sub lite, encontrando que, el promotor solicita le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso, intimidad y habeas data, a su juicio vulnerados por el Banco Scotiabank Colpatria; pues manifestó que no se le había dado respuesta a su escrito radicado el 30 de Abril del año 2020.

Pues bien, del informativo se extrae a folio 8 a 11, copia de la petición indicada por la accionante donde solicita copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación con 20 días de antelación al mentado acto de reporte; pues bien, una vez enterada de la presente demanda tuitiva, la entidad acusada argumentó haber dado respuesta a la aludida petición el día 27 de mayo de 2020, comunicación que dicho sea de paso fue remitida a la direcciones de correo electrónico el solucionesintegralessgep@gmail.com y catiaco29@hotmail.com, pese a lo anterior, acotó la



entidad accionada que una vez iniciado el trámite que hoy ocupa la atención del despacho, procedió a remitir nuevamente la respuesta el día 1 de julio hogaña.

Se tiene que la respuesta emitida resolvió materialmente la petición, y en ella se indicó que en documentos de apertura del crédito No. 176823038, la accionante autoriza al banco para el manejo, consulta y reporte de información concretamente en el numeral 10.

Respecto a la comunicación previa al reporte, señaló que la mora por la cual se realizó éste en las centrales de riesgo, data de diciembre de 2008, y debido a que la Ley 1266 de 2008 inició su vigencia el 31 de diciembre de ese año, y consagró un régimen de transición de seis(6) meses, contados a partir de la fecha de publicación, conforme indica el Artículo 21, la mora en sus productos se presentó antes de la entrada en vigencia de esa ley y por lo tanto, de que se exigiera cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 13; por lo tanto, no resultaba exigible el envío de la notificación previa.

Dicho lo anterior, no advierte esta judicatura vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, pues claro está que el dato financiero debe permanecer registrado en los operadores de la base de datos a fin de dar cumplimiento al imperativo que regula el tema de permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la información.

Ahora bien, respecto al derecho de petición como ya se indicó, se tiene respuesta por parte de la accionada, la cual fue comunicada a las direcciones electrónicas dispuestas por la promotora, por lo que no se advierte vulneración al núcleo esencial del derecho.

Corolario de lo anterior no queda otro camino a este despacho que Negar el amparo deprecado por la señora KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ, y consecuentemente desvincular del trámite a las centrales de riesgo llamadas, toda vez que no se advierte vulneración por parte de aquellas, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI RESUELVE

- 1.- Negar** el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, Debido Proceso, intimidad y habeas data, solicitado dentro de la presente acción de tutela instaurada por KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ, en nombre propio contra SCOTIABANK COLPATRIA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.
- 2- Desvincular** de la presente actuación a Datacredito y CIFIN (Transunion), pues no se advierte vulneración de derechos por parte de éstas.
- 3-** Notificar ésta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.-** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ